



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 283 00			
DEMANDANTE	Ivon Mireya Quesada González	DOC. IDENT.	52.439.211
DEMANDADO	Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Hotel CEA		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DIEGO HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ** como apoderado (a) judicial de **IVON MIREYA QUESADA GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25, la pretensión 2° contiene varios conceptos (horario suplementario, cesantías, vacaciones, etc.), que deberán ser debidamente discriminados y formulados por **separado**, tal como lo señala la norma.
2. En cuanto al numeral 7°, los hechos 1°, 5° y 6° contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por **separado**, de manera cronológica y debidamente enumeradas.
3. Respecto al numeral 8°, solamente se invocaron los fundamentos de derecho sin establecer **las razones claras y suficientes** por las cuales, tales normas aplican al caso en concreto. Por tanto, la parte actora deberá subsanar dicha situación.
4. De conformidad con el inciso 1° del Art. 6, deberá indicar el canal digital para efectos de notificación de la parte demandante, pues solamente se consignó la del apoderado judicial.
5. Frente al inciso 3° del Art. 6°, no se allegó prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALETA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 170 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS  
SECRETARIO